

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

## COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

### DICTAMEN 18

Señor presidente:

Han sido remitidos para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, las siguientes iniciativas legislativas:

- El **Proyecto de Ley 2139/2021CR<sup>1</sup>**, presentado por el grupo parlamentario **Renovación Popular**, a iniciativa del congresista **Esdras Ricardo Medina Minaya<sup>2</sup>**, mediante el cual propone la *Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano*.
- El **Proyecto de Ley 3662/2021CR<sup>3</sup>**, presentado por el grupo parlamentario **Perú Democrático**, a iniciativa del congresista **Luis Roberto Kamiche Morante<sup>4</sup>**, mediante el cual propone la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Energía y Minas, en su **Décima Sexta Sesión Ordinaria, realizada el 15 de febrero de 2023**, en la modalidad mixta, en la Sala “Miguel Grau” de Palacio Legislativo [presencial] y en sala de reuniones de la plataforma<sup>5</sup> de videoconferencia del Congreso de la República [virtual], acordó por **MAYORÍA/UNANIMIDAD** aprobar<sup>6</sup> el dictamen **APROBATORIO** recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la *Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética*, con el **voto FAVORABLE de los congresistas:** -----

-----  
-----  
-----, **Con el voto en CONTRA del**

<sup>1</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MicxNTE=/pdf/PL0213920220526>

<sup>2</sup> Y en su condición de coautores los siguientes señores congresistas: Montoya Manrique, Jorge Carlos; Padilla Romero, Javier Rommel; Jáuregui Martínez de Aguayo, María de los Milagros Jackeline; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Cueto Aservi, José Ernesto

<sup>3</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTk4Njc=/pdf/PL036220221122>

<sup>4</sup> Y en su condición de coautores los siguientes señores congresistas: Limachi Quispe, Nieves Esmeralda; Echeverría Rodríguez, Hamlet; Bermejo Rojas, Guillermo; Chávez Chino, Betssy Betzabet

<sup>5</sup> Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de Microsoft Teams.

<sup>6</sup> Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

señor congresista: ----- . Con los votos en **ABSTENCIÓN** de los señores congresistas: -----

Presentaron licencia o justificaron de su inasistencia los siguientes señores congresistas: -----

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### a. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 2139/2021CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 26 de mayo del 2022 y fue decretado el 30 del mismo mes a la Comisión de Energía y Minas, y la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

El **Proyecto de Ley 3662/2022-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 24 de noviembre del 2022 y fue decretado el 28 del mismo mes a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora.

El **25 de enero de 2023**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas programó en la agenda de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, la sustentación y el debate de la propuesta<sup>7</sup> de dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR. Durante el desarrollo de la sesión los miembros de la Comisión solicitaron que, previamente al procedimiento de votación del dictamen, se convoque a los representantes del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (Osinergmin) y del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES), para que emitan opinión sobre el texto sustitutorio propuesto.

El **31 de enero de 2023**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas programó en la agenda de la Sexta Sesión Extraordinaria, conocer la situación actual en el país y las experiencias internacionales respecto a los siguientes temas, materia del pronunciamiento de las iniciativas legislativas:

- Situación actual y proyectos para el aprovechamiento de las energías renovables en el Perú.
- Políticas y legislación para el aprovechamiento de las energías renovables.

En esta sesión extraordinaria participó el director general de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, y los representantes de los siguientes países: Brasil, República Popular de China, Italia, Uruguay y de Ecuador

<sup>7</sup> [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/14sesionordinaria/ceml\\_predictamen\\_pl2139-3662.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/14sesionordinaria/ceml_predictamen_pl2139-3662.pdf)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

### b. Opiniones solicitadas

En cuanto al **Proyecto de Ley 2139/2021-CR**, se solicitaron las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
12.AGO.2022	Ministerio de Energía y Minas	Oficio 0520-2022-MINEM/DM <sup>8</sup>	SI
09.JUN.2022	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Oficio N° 454-2021-2022/CEM-CR	NO
09.JUN.2022	Ministerio del Ambiente	Oficio N° 453-2021-2022/CEM-CR	NO
09.JUN.2022	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía	Oficio N° 455-2021-2022/CEM-CR	NO
12.JUL.2022	ENGIE Energía Perú S.A.	Carta N° ENG/506-2022 <sup>9</sup>	SI

En cuanto al **Proyecto de Ley 3662/2022-CR**, se solicitaron las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
20.DIC.2022	Ministerio de Energía y Minas	Oficio 0539-2022-2023-CEM/CR	NO
20.DIC.2022	Ministerio del Ambiente	Oficio 0540-2022-2023-CEM/CR	NO
20.DIC.2022	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Oficio 0541-2022-2023-CEM/CR	SÍ
20.DIC.2022	Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional	Oficio 0542-2022-2023-CEM/CR	NO
20.DIC.2022	Sociedad Nacional de Industrias	Oficio 0543-2022-2023-CEM/CR	NO
20.DIC.2022	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía	Oficio 0544-2022-2023-CEM/CR	NO

### c. Opiniones recibidas

Para la evaluación del **Proyecto de Ley 2139/2021-CR** se ha recibido opinión de la siguiente empresa:

#### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

El Ministerio de Energía y Minas, a través de su entonces ministra, señora **Alessandra Herrera Jara**, remitió la opinión institucional del sector mediante el Oficio N° 520-2022-MINEM/DM<sup>10</sup>, adjuntando el Informe N° 0700-2022-MINEM/OGAJ,

<sup>8</sup> Oficio dirigido a la presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, segunda comisión dictaminadora del Proyecto de Ley 2139/2021-CR

<sup>9</sup> ENGIE emitió opinión a iniciativa propia.

<sup>10</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDI2MDU=/pdf/RO-OF-%20N%C2%B0520-2022-MINEM>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitiendo opinión **desfavorable**, con las siguientes conclusiones:

#### **“4. CONCLUSIONES**

- 4.1 **El Ministerio de Energía y Minas en su condición de ente rector ha formulado, con el sustento técnico pertinente, una propuesta de ley (iniciativa legislativa), la misma que ha sido publicada el 24 de junio de 2022, a través de la Resolución Ministerial N° 227-2022-MINEM/DM, con el objeto de recibir comentarios y sugerencias. La mencionada propuesta tiene por objetivo modificar la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la inversión y competencia en proyectos de generación eléctrica con Recursos Energéticos Renovables, con el fin de diversificar la matriz energética.**
- 4.2 **Resulta conveniente que el Ministerio de Energía y Minas concluya con el proceso de consulta y que esta propuesta sea formalizada posteriormente para su discusión en el Congreso de la República.**
- 4.3 **Por lo expuesto, considerando el contenido del Proyecto de Ley N° 2139/2021-CR, que propone la "Ley que incentiva la inversión en RER destinados a la generación de energía en e mercado eléctrico peruano" y lo señalado en el Informe N° 0224-2022-MINEM/DGE, esta Oficina General considera que el referido Proyecto de Ley no resulta viable."**

**[Resaltado y subrayado es nuestro]**

#### **ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.**

El vicepresidente comercial, señor **Daniel Javier Camac**, y el vicepresidente de desarrollo, señor **César Alberto Cornejo Gómez**, remitieron la Carta ENG/506-2022<sup>11</sup>, de fecha 12 de julio de 2022, adjuntando un anexo a la precitada carta; en la cual se emite opinión **desfavorable**, según los comentarios que se detallan a continuación:

#### **“2. Comentarios:**

- 2.1. Comentario 1: **No es necesario fijar un objetivo de participación RER, además el objetivo propuesto en el Proyecto afecta la Sostenibilidad del Sistema Energético del País.**<sup>12</sup> [...]

<sup>11</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDk1OTM=/pdf/CARTA-506%20ENGIE%20PL%202139>

<sup>12</sup> “Artículo del Proyecto: Artículo 2.- Participación de RER en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional “El Ministerio de Energía y Minas debe establecer, bajo responsabilidad, un porcentaje objetivo que permita la participación de la electricidad generada a partir de RER en el consumo nacional de electricidad. Este porcentaje objetivo de RER no debe ser menor a treinta por ciento (30%) al 2030 ni menor a cincuenta por ciento (50%) al 2040, en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

- 2.2. Comentario 2: No tiene sustento técnico la propuesta de potencia firme además que afecta la sostenibilidad del sistema al disminuir su confiabilidad.<sup>13</sup> [...]
- 2.3. Comentario 3: No se debe realizar subastas de generación renovable en el marco del DL 1002 porque incrementan la tarifa al usuario eléctrico y afectan la confiabilidad del sistema.<sup>14</sup> [...]
- 2.4. Comentario 4: La promoción del hidrógeno verde abarca más temas que el incluido en el Proyecto y por tanto debe realizarse mediante una ley aparte exclusivamente para este fin.<sup>15</sup> [...]

**[Resaltado y subrayado es nuestro]**

Respecto al Proyecto de Ley 3662/2022-CR se ha recibido la siguiente opinión institucional:

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN LA ENERGÍA Y MINERÍA**

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, a través de su presidente del Consejo Directivo, señor **Omar Chambergo Rodríguez**, remitió el Oficio 403-2022-OS/PRES<sup>16</sup>, de fecha 27 de diciembre de 2022, adjuntando el Informe Técnico Legal 0708-2022-GRT, formulado por la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, emitiendo opinión **favorable**; emitiendo las siguientes recomendaciones y conclusiones:

**“6. Conclusiones y recomendaciones**

- 6.1 Se han realizado los análisis de los diversos artículos del proyecto de ley, realizando diversos comentarios a las propuestas de modificaciones e incorporaciones al proyecto de ley.
- 6.2 Asimismo, dentro de la exposición de motivos debe justificarse todas las necesidades de cambio y el texto propuesto, de manera de tener claridad sobre lo que se quiere aprobar, considerando la importancia de la normativa que se pretende modificar (Ley 28832); esto, teniendo en cuenta el

<sup>13</sup> “Artículo del Proyecto: Artículo 3.- Potencia Firme RER “3.1 Las Centrales de Generación de electricidad en base de fuente solar y fuente eólica cuentan con una potencia firme reconocida y remunerada equivalente a la potencia media anual inyectada en la subestación de despacho al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional. 3.2 Para las RER de fuente solar, la potencia media en el menor valor de los últimos tres (3) años. Para las centrales de electricidad de fuente eólicas la potencia media es de las horas de punta del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.”

<sup>14</sup> “Artículo del Proyecto: QUINTA Disposición Complementaria Final “El Ministerio de Energía y Minas inicia una convocatoria de subasta RER, que incluya al menos las fuentes de energía en base a biomasa, eólica, geotérmica y solar, en cumplimiento del Decreto Legislativo N°1002 en un plazo de 60 días calendarios contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.”

<sup>15</sup> “Artículo del Proyecto: Artículo 6.- Fomento de la producción de hidrógeno verde y el Plan Nacional de Desarrollo del Hidrógeno Verde. “6.1. El Ministerio de Energía y Minas, promueve la instalación de plantas de producción de hidrógeno verde, utilizando como fuente energética a la electricidad generada a partir de RER como un mecanismo eficiente para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la matriz energética peruana proveniente del transporte, industria y agricultura. 6.2 El Ministerio de Energía y Minas formula y aprueba el Plan Nacional de Desarrollo del Hidrógeno verde considerando lo siguiente: (...)”

<sup>16</sup> [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NiQvOTY=/pdf/Oficio%200541%20OSINERGMIN%20Pedido%20opini%C3%B3n%20PL%203662\[R\]](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NiQvOTY=/pdf/Oficio%200541%20OSINERGMIN%20Pedido%20opini%C3%B3n%20PL%203662[R])

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

*objetivo que queremos lograr con dichos cambios y evitar que los mismos sean parches de corto plazo. Por ejemplo, no se indica si los cambios propuestos guardan relación con las propuestas de la Comisión de Reforman del Subsector de Electricidad; si guardan relación con la prospectiva de largo plazo de la política energética, la proyección de la inserción de la generación con energías no renovables, consignado en el Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, entre otros. Todo ello, resulta importante para dar predictibilidad a los agentes del sistema e interesados.*

*6.3 Por lo expuesto en el presente informe, se recomienda remitir estas sugerencias al Proyecto de Ley que modifica la Ley N°28832 a la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, a fin de que sea considerado dentro del proyecto de ley que están trabajando”.*

**[Resaltado y subrayado es nuestro]**

## OPINIONES CIUDADANAS

Respecto a los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han recibido opiniones y tampoco se encuentran registradas opiniones ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

## II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

### PROYECTO DE LEY 2139/2021-CR

El Proyecto de Ley 2139/2021CR cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y tiene por objeto incentivar la inversión en Recursos Energéticos Renovables (RER) destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano, con la finalidad de promover el empleo, reducir la brecha de suministros de energía eléctrica, garantizar la seguridad energética, disminuir la contaminación del aire y cumplir con los compromisos internacionales de reducción de emisión de gases de efecto invernadero asumidos en el Acuerdo de París sobre cambio climático (2015).

Entre los aspectos más relevantes del proyecto de ley se encuentran los siguientes: **1)** el objeto de la ley (artículo 1), **2)** Participación del RER en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (artículo 2), **3)** Potencia Firme de RER (artículo 3), **4)** Recuperación anticipada del IGV (artículo 4), **5)** Participación de la electricidad generada a partir del RER en el mercado eléctrico (artículo 5), **6)** Fomento de la producción de hidrógeno verde y el Plan Nacional de Desarrollo del Hidrógeno Verde (artículo 6), **7)** Porcentaje mínimo de participación de la electricidad generada

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

a partir de RER en el consumo nacional de electricidad (artículo 7), **8)** Propone siete Disposiciones Complementarias Finales; **9)** Asimismo, propone dos Disposiciones Complementarias Modificadorias; **10)** Por último, propone una Disposición Complementaria Derogatoria Única, la misma que derogan las normas y disposición que se opongán a lo dispuesto en la presente ley.

### PROYECTO DE LEY 3662/2022-CR

El Proyecto de Ley 3662/2022-CR cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y tiene por objeto promover la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos; contribuir a la diversificación de la matriz energética y fortalecer la planificación energética para el desarrollo nacional.

El Proyecto de Ley 3662/2022-CR, en su fórmula legal cuenta con tres artículos. **1)** Promover la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; contribuir a la diversificación de la matriz energética y fortalecer la planificación energética para el desarrollo nacional. (Art. 1), **2)** Garantizar el acceso y abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico a toda la población. (Art. 2) y **3)** Modificación del numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 4.4 del artículo 4, el artículo 5, el artículo 7, el artículo 31 y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica **4)**; Propone cinco Disposiciones Complementarias Finales y **5)** Propone una Disposición Complementaria Transitoria Única.

Sobre el sustento de los artículos de la iniciativa legislativa, en la exposición de motivos solo se hacen referencias a que se estaría coadyuvando a mejorar y cumplir con diversos temas relacionados con las energías renovables, los cuales se muestran a continuación: a) La situación actual del desarrollo del mercado de renovables en el Perú; b) La situación de las tarifas eléctricas en el Perú; c) La contribución a la reactivación de la economía por las energías renovables; d) Compromisos internacionales ambientales del Estado peruano; e) La separación de energía y potencia y bloques horarios de energía; f) Las Licitaciones de largo plazo; y, g) La Planificación Energética y desarrollo nacional.

### III. MARCO NORMATIVO

El análisis del Proyecto de Ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso.
- Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

- **Ley 30705**, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- **Decreto Ley 25844**, Ley de Concesiones Eléctricas.
- **Decreto Legislativo 1002**, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables.
- **Decreto Supremo 009-93-EM**, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- **Decreto Supremo 003-2022-MINAM**, que declara de interés nacional la emergencia climática en el Perú.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTA LEGISLATIVA

##### a) **Justificación de la acumulación de las iniciativas legislativas 2139/2021-CR y 3662/2022-CR**

Los dos proyectos de ley para análisis incluyen en sus fórmulas legales textos normativos que proponen optimizar la energía eléctrica renovable. Por lo tanto, las propuestas legislativas guardan en cierta medida correspondencia respecto al tema precitado.

Siendo ello así, la Comisión de Energía y Minas, concordante al Reglamento del Congreso de la República y a la práctica parlamentaria que establece que, cuando dos [o más] iniciativas legislativas tienen elementos comunes estos deben acumularse en un solo pronunciamiento de la Comisión, por lo que se ha decidido acumular los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y el Proyecto de Ley 3662/2022-CR.

Asimismo, como respaldo de esta decisión cabe citar el Acuerdo de Consejo Directivo, Acuerdo 686-2002-2003/CONSEJO-CR que señala en su primera disposición lo siguiente:

*“Solo se admitirá la acumulación d proyectos de ley y de resolución legislativa con otra en trámite, siempre que éstos se encuentren en la etapa de estudio en Comisiones y el dictamen no haya sido aprobado por la Comisión informante.*

*Dentro de este plazo, las Comisiones podrán hacer la acumulación de oficio sobre los proyectos de ley y de resolución legislativa que reciban por la vía regular mediante decreto de Oficialía Mayor, elaborado luego de la consulta previa de la Primer Vicepresidencia, de acuerdo con las normas reglamentarias”*

En esa línea, el “Manual de Proceso Legislativo” señala:

*“(…) la finalidad de las acumulaciones responde a un criterio de consolidación temática, que busca integrar materialmente propuestas legislativas, temática y*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

*procesalmente conexas, con un criterio uniforme y coherente, en un dictamen que consolida las iniciativas en una sola propuesta de acto legislativo ante el Pleno; y, a un criterio de economía procesal, que permite tratar de manera más simple y directa lo semejante con lo semejante en el mismo acto, evitando la innecesaria duplicación o reproducción de tareas”.*

Por consiguiente, **la acumulación de las propuestas legislativas bajo análisis es reglamentaria debido a la concordancia de los temas que abordan respectivamente.**

## b) Problemática identificada

Uno de los principios generales de la técnica legislativa es el **principio de necesidad**. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un hecho o problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. “La idea es que la comprensión del problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley”<sup>17</sup>. Es decir, existe materia legible cuando se determina que, del análisis del **hecho** o **problema**, se puede implicar que hay materia por legislar.

Ahora, ¿cuál es el hecho o problema que se pretende resolver con las iniciativas legislativas?

Para el autor del **Proyecto de Ley 2139/2021-CR**, en la exposición de motivos, ha identificado un **problema** relacionado con *la coyuntura económica y política por la cual está pasando el Estado peruano (...); [considerando que] no es un aspecto económico que se pueda dejar de lado, puesto que el combustible se ve directamente afectado y con este aumento de precio, y el efecto que desencadena, **repercute en la facturación de servicios eléctricos**. En tal sentido, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) informó que debido al alza del dólar y del precio internacional del cobre y aluminio **se tradujo en un incremento de las tarifas eléctricas**, siendo el quinto aumento reportado en septiembre durante el año 2021. Es decir, en esta iniciativa el problema identificado es que **los ciudadanos están experimentando un alza en las tarifas del servicio de energía eléctrica**.*

Por otro lado, el autor del **Proyecto de Ley 3662/2022-CR**, señala en su exposición de motivos, el siguiente problema: que el **Perú a pesar de haber sido uno de los primeros países de la región en promover las energías renovables, no ha desarrollado un adecuado marco regulatorio** que le permita trasladar a los consumidores las eficiencias que las nuevas tecnologías han traído consigo en los últimos años. Asimismo, el autor refiere también que: **a pesar del gran potencial de recursos renovables existentes en el Perú, su participación en la matriz energética aún es muy baja en comparación a otras tecnologías**. La eólica y la solar solo representan, aproximadamente el 5% de la matriz

<sup>17</sup> Curso de Redacción de Proyectos de Ley, Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

*energética. Esta falta de aprovechamiento de las nuevas formas de generar energía trae como consecuencia que, **el Perú tenga la segunda tarifa eléctrica regulada más cara de América Latina**, afectando, por sus altos costos y continua alza, a toda la población peruana, en especial a los peruanos más vulnerables, [...] [y a las] las Micro y Pequeñas Empresas (Mypes) [que] son también terriblemente afectadas incurriendo en pérdidas de ganancias y capital por el incremento de los costos de la energía eléctrica a los que se suman el alza de otros servicios e insumos.*

*Así también, el autor refiere que en el año 2005 ya se había identificado el problema de los contratos "full requirement" y se trabajó la propuesta para que se habilitara la contratación por bloques de energía, como en otros mercados eléctricos (Chile; por ejemplo). Sin embargo, al no implementarse los cambios, para poder desarrollar generación que no puede vender contratos "full requirement", se debió recurrir a sistemas de remuneración que recargan las tarifas de transmisión, y peor aún, no permiten trasladar al consumidor eléctrico las mejoras de precios que esta generación presenta (en especial las tecnologías más nuevas como la eólica y la fotovoltaica), afectando doblemente a los consumidores finales. **Producto de los contratos full requirement los consumidores finales no se benefician de una adecuada competencia en la generación, impidiendo potenciales mejores precios por la energía y por la potencia firme que requieren, y debiendo asumir además cargos adicionales en el peaje por transmisión.***

De lo expuesto, podemos inferir como problema identificado por los autores de las iniciativas legislativas, que **los peruanos pagamos una de las tarifas reguladas más altas de América Latina, originada por la exigencia de contratar la provisión de electricidad en la modalidad de full requirement, además, por no diversificar la matriz energética, al no aprovechar intensivamente los recursos renovables existentes en el Perú**, entonces la materia legible identificada es **optimizar la contratación de los distribuidores de potencia y energía eléctrica, y promover la diversificación de la matriz energética.**

Ahora, para resolver los problemas identificados (oportunidad de mejora), según los autores, se requiere trabajar en dos aspectos: 1) posibilitar a los distribuidores la contratación de compra de potencia y energía en bloques de horarios y de forma separada, es decir, una alternativa adicional a la modalidad de contratación full requirement; e, 2) Impulsar la diversificación de la matriz energética posibilitando la contratación, para los sistemas aislados, de potencia y energía generados por nuevas tecnologías (fotovoltaica y eólica), además, de exhortar al Poder Ejecutivo para la conformación de una Comisión Multisectorial para la actualización de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.

**Entonces, ¿la solución del problema identificado (oportunidad de mejora) requiere de la norma propuesta en la iniciativa legislativa?**

La Comisión de Energía y Minas es consciente de que mediante una ley no es posible establecer las tarifas de los servicios públicos, sobre todo del servicio de energía

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

eléctrica, puesto que estas son tarifas reguladas y están supervisadas por el OSINERGMIN; no obstante, si se modifican las modalidades de contratación e impulsando la diversificación de la matriz energéticas, de hecho, el resultado de la misma será una reducción en los costos de este servicio, en el mediano plazo.

En razón de ello, la Comisión de Energía y Minas coincide con los autores al señalarse que, las iniciativas legislativas buscan *reducir el precio de facturación de energía eléctrica mediante el uso de fuentes no convencionales para la producción de energía eléctrica, permitiendo de este modo beneficiar a cientos de familias con un acceso más cómodo al servicio eléctrico*. Consecuentemente, la respecta a la pregunta es afirmativa que, para atender el problema expuesto, es necesario una norma.

### c) Propuesta normativa

Del examen efectuado a los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR se puede colegir que ambos tienen fines comunes respecto a optimizar los recursos energéticos renovables y promover la diversificación de la matriz energética, a fin de garantizar un futuro sostenible que responda a las necesidades de la población. Sin embargo, el presente dictamen se sustenta solo en lo propuesto por el Proyecto de Ley 3662/2022-CR por las razones que se detallan a continuación.

El Proyecto de Ley 2139/2021-CR presenta las siguientes observaciones<sup>18</sup>:

**No es necesario fijar un objetivo de participación RER, además el objetivo propuesto en el proyecto afecta la Sostenibilidad del Sistema Energético del País.**

Es innegable rebatir los beneficios derivados de ampliar la matriz energética disponible en el mercado eléctrico peruano mediante el desarrollo de centrales renovables, pero a su vez se debe tener en cuenta que la disminución de los costos para instalar estas centrales hace avizorar que el crecimiento de la demanda de electricidad se irá cubriendo con generación renovable; **por lo que, no es necesario fijar un objetivo.**

Prueba de ello es que a julio del 2022 se tenían proyectos con estudio de preoperatividad aprobados que representan aproximadamente 16000 MW y, además, estaban en construcción cuatro proyectos, la central eólica Punta Lomitas de 260 MW y la central solar Clemesí de 116 MW, central eólica Wayra Extensión de 108 MW, central eólica San Juan 131 MW, los mismos que ingresarían al sistema en los años 2023 y 2024. La decisión de inversión de estas centrales se ha tomado considerando la normativa actual de mercado, **sin subsidios, ni incentivos especiales.**

<sup>18</sup> La Comisión de Energía y Minas coincide con las observaciones remitidas por ENGIE Energía Perú S.A.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

Por otro lado, el porcentaje propuesto por el proyecto de 30% de generación RER en el año 2030 afectaría la confiabilidad del sistema haciéndolo no sostenible. En efecto:

- Según el Plan de Transmisión del COES la demanda anual de electricidad el 2021 fue de 55.7 TWh, pero al 2030 la demanda promedio y pesimista de electricidad anual será 73.9 y 68.4 TWh, lo cual significaría incrementos de 18.8 y 13.3 TWh, respectivamente.
- Con la demanda del 2030, el 30% que tendría la participación de generación renovable sería 22,2 y 20.5 GWh anuales para el escenario promedio y pesimista respectivamente.
- Ambos valores de participación de centrales renovables son mayores al crecimiento de la demanda por lo que se tendría que sacar de operación centrales de generación a gas, las cuales son justamente las que se necesitan para permitir el ingreso de generación renovable, ya que la generación a gas natural es la tecnología que da el respaldo ante la variabilidad intrínseca del recurso energético renovable.

**No tiene sustento técnico la propuesta de potencia firme, además que afecta la sostenibilidad del sistema al disminuir su confiabilidad.**

Esta disposición afectaría negativamente la seguridad de suministro eléctrico del sistema. Las Centrales RER tienen la característica que su potencia es bastante variable no solo mes a mes, sino día a día y hora a hora. Esto debido a la naturaleza del recurso (sol o viento). El cambio de la velocidad del viento es mayor que la variabilidad de los caudales en los ríos (centrales hidráulicas). En el caso, de las centrales solares, durante la noche no disponen de ese recurso y, además, durante el día su potencia se afecta por la presencia de nubes.

Al reconocer más potencia firme a las Centrales RER de lo que pueden garantizar, se disminuye la seguridad de suministro a los usuarios. Adicionalmente, se podría volver económicamente inviables a las centrales convencionales a gas que sí tienen esa potencia firme, porque se disminuye su pago por potencia para dárselo a las Centrales RER por esa potencia firme que no garantizan. Esto, como es evidente, agrava aún más el problema de seguridad de suministro.

A este respecto, la potencia firme de todas las centrales debe determinarse con criterios técnicos de seguridad de suministro de electricidad debidamente sustentados y de neutralidad tecnológica, atribuyéndola a centrales que efectivamente brindan estas características. De lo contrario se estaría dando una falsa seguridad al sistema, que ocasionará contingencias en el sistema eléctrico. Las cuales generarán rechazos de la población, autoridades e incluso posibles problemas judiciales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

Por otro lado, como se mencionó en el comentario anterior, las centrales de generación renovable eólica y solar ya se están desarrollando sin necesidad de este tipo de medidas.

**No se debe realizar subastas de generación renovable en el marco del Decreto Legislativo 1002, porque incrementan la tarifa al usuario eléctrico y afectan la confiabilidad del sistema.**

Las subastas en el marco del Decreto Legislativo 1002 fueron diseñadas en su momento para fomentar el ingreso de generación con fuentes renovables debido a que no eran competitivas frente a la generación con recursos convencionales (gas e hidroeléctrica).

Sin embargo, ahora la situación ha cambiado drásticamente. Las tecnologías renovables eólica y solar son tan o más competitivas que la generación con fuentes convencionales. Así mismo, la realidad demuestra que las centrales renovables no requieren de subastas en el marco del Decreto Legislativo 1002 para que se construyan. A la fecha, se están construyendo más de cerca de 700 MW de generación renovable, capacidad que es similar al total de la capacidad de generación eólica y solar que se ha construido en el marco de las subastas del Decreto Legislativo 1002.

Además, el mecanismo de subastas previsto en el Decreto Legislativo 1002 implica que se incorpore un cargo en la tarifa de electricidad al usuario final, lo que, como hemos indicado, ya no es necesario para las tecnologías eólica y solar debido a que tienen costos que son competitivos y no requieren de este mecanismo, que se incrementa las tarifas de usuarios de electricidad.

Adicionalmente, en vista que se prevé que el desarrollo de generación será con base en centrales RER mediante mecanismos de mercado actuales (dada la disminución de costos de las tecnologías competitivas) se debería disminuir el porcentaje de 5% ya que implica un incremento de los costos.

Por otro lado, actualmente existe una sobreoferta de electricidad en el sistema, razón por la cual forzar subastas para adicionar más generación de la que el sistema requiere, además, de incrementar las tarifas al usuario final, ocasiona una ineficiencia.

Tal como se explicó, para un sistema sostenible, es importante un balance adecuado en la matriz eléctrica que no provoque la salida forzada de las centrales a gas. En ese sentido, el forzar el incremento de más generación RER de lo que el sistema requiere, pondrá en riesgo la confiabilidad de suministro al desplazar generación a gas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

Finalmente, para **el fomento de la producción del hidrógeno verde y la creación del canon para los recursos energéticos renovables**, estos son materia de otros proyectos de ley, en razón de ello, **estas materias requieren sus leyes específicas**. Sin embargo, uno de los aportes del Proyecto de Ley 2139/2021-CR que se considerará en el texto sustitutorio es la necesidad de convocar a diversos ministerios, a través de una Comisión Multisectorial, liderados por el Ministerio de Energía y Minas a efectos de implementar la planificación energética, estratégica e inclusiva de mediano y largo plazo (2030, 2040 y 2050), a efectos de incrementar considerablemente la cuota de los recursos energéticos renovables, incorporando principios de economía circular, descarbonización de la economía peruana, la misma que debe traducirse en la Política Energética Nacional al 2040 y al 2050.

Respecto al **Proyecto de Ley 3662/2022-CR**, para una mejor conceptualización de dicha iniciativa legislativa, en la **Tabla 01** se muestra el cuadro comparativo entre la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica y el texto formulado en la proposición, a fin de establecer las comparaciones pertinentes.

**TABLA 1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY 28832 Y EL PROYECTO DE LEY 3662/2022-CR**

LEY 28832	PROYECTO DE LEY 3662/2022-CR
<p><b>LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA</b></p>	<p><b>LEY QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN EN PROYECTOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON RECURSOS ENERGÉTICOS RENOVABLES; DIVERSIFICA LA MATRIZ ENERGÉTICA Y FORTALECE LA PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA PARA EL DESARROLLO NACIONAL</b></p>
<p><b>Artículo 3.- De los contratos</b> 3.1 Ningún generador <b>podrá</b> contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más <b>potencia y</b> energía firme que las propias y las que tenga contratadas con terceros.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 4.- La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica.</b> [...] 4.4 Es facultad de cada Distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de potencia y energía, así como los plazos contractuales a licitar. Los contratos con plazos inferiores</p>	<p><b>"Artículo 3. - De los contratos</b> 3.1 Ningún Generador <b>puede</b> contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más energía firme que la propia y la que tenga contratada con terceros. <b>Los contratos para el suministro de electricidad celebrados entre Generadores con Usuarios Libres y Distribuidores se realizarán en base a energía con potencia asociada. Esta potencia asociada será retirada del sistema.</b> [...] <b>Artículo 4.- La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica</b> [...] 4.4 Es facultad de cada Distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de <b>energía o potencia</b>, así como los plazos contractuales a licitar, <b>los cuales pueden contemplar la compra en bloques horarios de energía en las condiciones que establece el Reglamento. Los Distribuidores deben</b></p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

a cinco (5) años no podrán cubrir requerimientos mayores al veinticinco por ciento (25%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.

[...]

**Artículo 5.- Plazo para iniciar el proceso de Licitación**

5.1 Es obligación del Distribuidor iniciar un proceso de Licitación con una anticipación mínima de tres (3) años, a fin de evitar que la demanda de sus Usuarios Regulados quede sin cobertura de contratos.

5.2 El Distribuidor podrá iniciar Licitaciones con una anticipación menor a tres (3) años por una cantidad no mayor al diez por ciento (10%) de la demanda total de sus Usuarios Regulados, a fin de cubrir las desviaciones que se produzcan en sus proyecciones de demanda. En estos casos OSINERG aprobará los plazos contractuales correspondientes a propuesta del Distribuidor.

**Artículo 7.- Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria**

7.1 Para efectos de cada Licitación OSINERG establecerá un precio máximo para la adjudicación de los contratos respectivos, el cual deberá incentivar inversiones eficientes en generación,

**publicar anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez (10) años para abastecer a los Usuarios Regulados, donde se consideren tanto las cantidades de potencia y/o energía a requerir como los plazos de duración. Dicha programación es comunicada a OSINERGMIN en enero de cada ario, y en el caso de las empresas con participación accionaria del Estado también al Ministerio.**

Los contratos con plazos inferiores a cinco (5) arios no podrán cubrir requerimientos mayores al veinticinco por ciento (25%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor. **Solamente los contratos con plazos igual o superiores a 15 arios podrán cubrir los requerimientos mayores al cincuenta por ciento (50%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.**

**Artículo 5. Modalidad de licitaciones de suministros**

5.1 **Las licitaciones de largo plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de tres (3) años, el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia de 15 arios a más. Esta licitación cubrirá los requerimientos iguales o mayores al cincuenta por ciento (50%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.**

5.2 **Las licitaciones de mediano plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de dos (2) años, el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia no menor a 5 años.**

5.3 **Las licitaciones de corto plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación menor de un (1) año, el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia inferior a 5 años.**

**Artículo 7.- Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria**

7.1 Para efectos de cada Licitación OSINERG establecerá un precio máximo para la adjudicación de los contratos respectivos [...].



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

tomando en cuenta el plazo de suministro a que se refiere el inciso I del artículo 8 de la presente Ley. Dicho precio máximo se mantendrá en reserva y en custodia de un Notario Público durante el proceso de Licitación, haciéndose público únicamente en caso de que no se obtuvieran ofertas suficientes para cubrir toda la demanda licitada a un precio inferior o igual al precio máximo.

7.2 En los casos en que, como resultado de la Licitación, no se obtuvieran ofertas de abastecimiento suficientes a un precio inferior o igual al precio máximo para cubrir toda la demanda licitada, se priorizará la asignación de las ofertas ganadoras a la atención de la demanda de los Usuarios Regulados. En estos casos, se efectuará una nueva convocatoria dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, debiendo incorporarse las modificaciones que sean necesarias al proceso de Licitación, las que deberán ser aprobadas por el OSINERG.

#### DISPOSICIONES

##### COMPLEMENTARIAS FINALES

**SÉPTIMA. Reglas aplicables a la compra-venta de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico**

Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad se adecuarán a las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas a negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecuen a las condiciones del mercado.

7.2 En los casos en que, como resultado de la Licitación, no se obtuvieran ofertas de abastecimiento suficientes a un precio inferior o igual al precio máximo para cubrir toda la demanda licitada [...].

**7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad mediante la modalidad de bloques horarios de energía, las ofertas adjudicadas serán aquellas que de manera combinada representen el mínimo costo para las veinticuatro (24) horas del día durante todo el periodo de vigencia del suministro de electricidad.**

**El Reglamento establecerá los mecanismos que permitan conseguir el mejor precio para el cliente final, a través de la combinación óptima de ofertas.**

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**SÉPTIMA. Reglas aplicables a la compra-venta de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico**

Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad **y/o convocatoria a las Licitaciones** se adecuarán a las condiciones establecidas en la presente Ley y **los Reglamentos que se expidan**. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas a negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecuen a las condiciones del mercado.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

#### d) Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de las propuestas legislativas

##### Análisis de la necesidad

Habiéndose concluido que sí existe materia legible en las iniciativas legislativas, siendo esta **optimizar la contratación de los distribuidores de potencia y energía eléctrica, y promover la diversificación de la matriz energética** corresponde a su turno analizar las opiniones recibidas de las entidades especializadas para evaluar las posibles observaciones a la necesidad, la razonabilidad y la eficacia probable de la propuesta normativa en resolver el problema identificado.

Esta Comisión considera relevante lo señalado en el Proyecto de Ley 3662/2022-CR, y la hace suyo que, “*si bien Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, señala dentro de sus objetivos la necesidad de asegurar al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva, mediante adopción de medidas necesarias para propiciar la efectiva competencia en el mercado de generación. Para ello reconoce el rol fundamental de los contratos de suministro como instrumento para incrementar la competencia entre generadores.*”

*En el año 2005 ya se había identificado el problema de los contratos "full requirement" y se trabajó la propuesta para que se habilitara la contratación por bloques de energía, como en otros mercados eléctricos. Sin embargo, al no implementarse los cambios, para poder desarrollar generación que no puede vender contratos "full requirement", se debió recurrir a sistemas de remuneración que recargan las tarifas de transmisión, y peor aún, no permiten trasladar al consumidor eléctrico las mejoras de precios que esta generación presenta (en especial las tecnologías más nuevas como la eólica y la fotovoltaica), afectando doblemente a los consumidores finales. Producto de los contratos full requirement los consumidores finales no se benefician de una adecuada competencia en la generación, impidiendo potenciales mejores precios por la energía y por la potencia firme que requieren, y debiendo asumir además cargos adicionales en el peaje por transmisión. Por tal razón, como lo ha reconocido la propia Comisión de Reforma del Subsector Eléctrico, la principal barrera que limita la competencia, es la inadecuada regulación, la misma que debe perfeccionarse. La referida comisión recomienda: **"No limitar los contratos de suministro a la modalidad full requirement, permitiendo que éstos se puedan suscribir ya sea sólo por potencia firme, sólo por energía (por bloques) o por ambos productos simultáneamente."***

Esta Comisión evidencia que sí es fundamental perfeccionar el marco regulatorio recaído en la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica. Es por ello, que nuestra labor legislativa busca corregir y dotar leyes más viables y eficientes en la solución de la problemática existente en el sector eléctrico, tomando como referente las opiniones especializadas en este sector; como por ejemplo,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

lo expresado por la Comisión de Reforma de Subsector Eléctrico (CRSE) recomienda **“No limitar los contratos de suministro a la modalidad full requirement, permitiendo que éstos se puedan suscribir ya sea sólo por potencia firme, sólo por energía (por bloques) o por ambos productos simultáneamente.** Sustenta su posición en los siguientes argumentos:

- (i) *Asegura una tarifa eléctrica competitiva, ya que se reduce la necesidad de recargar el peaje de transmisión al promover centrales de reserva o que no disponen de potencia firme directamente mediante contratos de suministro, y se introduce la posibilidad de aprovechar las tendencias de precios decrecientes observadas en las tecnologías renovables; y,*
- (ii) *Propicia la efectiva competencia en el mercado de generación, ya que se permite que participen en igualdad de condiciones quienes dispongan de potencia firme, de energía o de ambas; y no limita la posibilidad de acceso al mercado de nuevos agentes ni se refuerza la posición de los ya establecidos.*

*Asimismo, para efectos de promover la diversificación de la matriz energética es fundamental facilitar el establecimiento de contratos de suministro de energía eléctrica respaldados por centrales renovables. En ese sentido, se considera que no debe limitarse la contribución de estas centrales al ámbito regulado, es decir licitaciones de distribuidoras. Por esta misma razón, el presente proyecto normativo propone la eliminación del límite impuesto respecto a la potencia firme propia y contratada con terceros. La referida modificación permitiría viabilizar inversiones en centrales renovables eólicas y solares también a través de contratos con clientes libres, que se verán beneficiados con menores costos asociados a estas tecnologías.”*

### **Por lo que es pertinente preguntarse ¿cuáles son las ventajas en la diversificación de la matriz energética?**

Para dar respuesta, tomaremos lo señalado por el investigador titular del *Instituto Sistemas Complejos de Ingeniería (ISCI)* y académico de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Chile, Rodrigo Moreno, quien señala que:

- *“Primero, una matriz más diversificada presenta beneficios importantes en términos de medio ambiente. Esto es así debido a que una buena diversificación justifica una mayor cantidad y variedad de energía renovables que ayudan a reducir las emisiones de gases y material particulado del sistema eléctrico.*
- *Una matriz bien diversificada, también, presenta beneficios importantes en términos económicos, particularmente por la mitigación de riesgos de mercado (reduciendo nuestra dependencia de mercados internacionales de combustibles que presentan precios volátiles)”*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

En ese mismo sentido, Luis Felipe Durán, docente de la Escuela de Ingeniería de Duoc UC San Bernardo, cree que: *“Es muy importante contar con una estrategia y política nacional que nos permita mantener una matriz energética diversificada, en favor del desarrollo económico, social y cultural del país. ‘Parte de variar la matriz energética deriva en la reducción del consumo de fuentes convencionales no renovables como el carbón y el petróleo, los cuales causan daños al medio ambiente, producen contaminación del aire, el agua, suelo, y posteriormente causando problemas a la salud de las personas’,*

Del mismo modo, cabe preguntarse **¿Cuáles son los beneficios más importantes de las energías renovables?** Al respecto, esta Comisión recoge lo vertido por la empresa multinacional Enel<sup>19</sup>, considerando los cinco beneficios más importantes de las energías renovables

**1. Ayuda a luchar contra el cambio climático.**

*Debido a que durante su producción no emite gases de efecto invernadero, la energía renovable es una aliada imprescindible para mitigar el impacto de la sociedad en el medio ambiente. Esto ayuda a aplacar los efectos del cambio climático.*

**2. Son recursos no se agotan nunca.**

*Las fuentes de energía renovable son inagotables y se adaptan a los ciclos naturales, a diferencia de las fuentes de energía convencionales. Esto las convierte en la clave para crear un sistema energético sostenible que permita el desarrollo local sin poner en riesgo el futuro de las siguientes generaciones.*

**3. Reduce la incertidumbre económica.**

*A diferencia de la generación de energía por combustibles fósiles, cuyos costos varían constantemente y depende de la coyuntura, el costo de la producción de energía renovable es previsible y planificable. Además, las energías renovables pueden en cualquier parte del planeta, asegurando la independencia energética al no tener que recurrir a la importación de combustibles fósiles.*

**4. Es buena para la economía del país.**

*De acuerdo con la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), duplicar la cuota de energías renovables a nivel mundial hasta alcanzar el 36% en 2030. La economía global crecería en 1.1. %).*

**5. Es competitiva y aceptada en el mundo**

*Desde hace varios años el costo de las energías renovables ha caído a nivel mundial gracias al desarrollo de nuevas tecnologías que mejoran su eficiencia; así como el creciente apoyo político que ha recibido de la comunidad internacional por sus numerosos beneficios.*

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Energía y Minas propone a través de esta iniciativa legislativa la necesidad de desarrollar de forma sostenible una política normativa viable, a fin de contar con una matriz energética diversificada que

<sup>19</sup> <https://www.enel.pe/es/sostenibilidad/cuales-son-los-beneficios-de-la-energia-renovable.html>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

sirva de base al sustento en el uso de las energías renovables, promoviendo la eficiencia energética en toda la cadena productiva y de consumo frente a los altos índices contaminantes como es en gran escala la emisión del carbono CO<sub>2</sub>, que tanto daña a nuestro planeta y por ende a sus habitantes.

Por las consideraciones expuestas, **la Comisión de Energía y Minas evidencia que sí es necesario perfeccionar el marco regulatorio recaído en la Ley 28832**, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, para contribuir en la solución de la problemática identificada en el sector eléctrico, para **optimizar la contratación de los distribuidores de potencia y energía eléctrica, con alternativas adicionales a la modalidad de contratación *full requirement* y promover la diversificación de la matriz energética.**

### Análisis técnico de la viabilidad

Para efectos de conceptualizar la viabilidad conferida en el Proyecto de Ley 3662/2022-CR, se detalla en la Tabla 2, las observaciones planteadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, evaluando cada una de las propuestas y consideraciones, a efectos de perfeccionar la iniciativa legislativa:

**TABLA 2: VIABILIDAD DEL PROYECTO DE LEY 3662/2022-CR**

PROYECTO DE LEY 3662/2022-CR	OBSERVACIONES DE OSINERGMIN
<p><b>Artículo 3. – De los contratos</b></p> <p><del>3.1 Ningún Generador puede contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más energía firme que la propia y la que tenga contratada con terceros.</del></p> <p><del>Los contratos para el suministro de electricidad celebrados entre Generadores con Usuarios Libres y Distribuidores se realizarán en base a energía con potencia asociada. Esta potencia asociada será retirada del sistema.</del></p>	<p>Al modificar el <b>artículo 3</b>, se propone que los generadores no tengan necesidad de tener potencia firme para poder realizar contratos, debido a que la potencia sería retirada del sistema.</p> <p>OSINERGMIN considera que, eliminar la necesidad de contratar potencia firme en los contratos expone al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) a que ninguna empresa generadora tenga el incentivo de brindar potencia firme.</p> <p>Siendo la potencia firme necesaria, para mantener la seguridad de suministro del SEIN, por lo que recomiendan no eliminar la opción que pueda también suministrar la potencia firme que necesite las empresas distribuidoras.</p> <p>Adicionalmente, habría una discordancia con el texto propuesto de la modificación del artículo 4 de la Ley 28832, esto debido a que se propone que cada distribuidor pueda establecer sus requerimientos y modalidades de compra de energía o potencia.</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

**Artículo 4, - La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica**

[...]

4.4 Es facultad de cada Distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de **energía o potencia**, así como los plazos contractuales a licitar, **los cuales pueden contemplar la compra en bloques horarios de energía en las condiciones que establece el Reglamento. Los Distribuidores deben publicar anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez (10) años para abastecer a los Usuarios Regulados, donde se consideren tanto las cantidades de potencia y/o energía a requerir como los plazos de duración. Dicha programación es comunicada a OSINERGMIN en enero de cada año, y en el caso de las empresas con participación accionaria del Estado también al Ministerio.** Los contratos con plazos inferiores a cinco (5) años no podrán cubrir requerimientos mayores al veinticinco por ciento (25%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor. ~~Solamente los contratos con plazos igual o superiores a 15 años podrán cubrir los requerimientos mayores al cincuenta por ciento (50%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.~~

**Artículo 5. - Modalidad de licitaciones de suministros**

5.1 Las licitaciones de largo plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de tres (3) años, ~~el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia de 15 años a más. Esta licitación cubrirá los requerimientos iguales o mayores al cincuenta por ciento (50%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.~~

5.2 Las licitaciones de mediano plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de dos (2) años, ~~el contrato~~

Consecuentemente, la Comisión de Energía y Minas acepta la observación y se desestimará la propuesta de modificar el artículo 3 de la Ley 28832, proponiendo un texto sustitutorio.

Al modificar el **artículo 4**, se propone que los distribuidores pueden decidir licitar energía o potencia, estableciendo sus requerimientos y modalidad de compra, sin embargo, en el artículo 3 se propone que solo sean de energía con potencia asociada, por lo que existiría una discordancia.

Al respecto OSINERGMIN recomienda mantener la necesidad de contratar potencia firme, debido a que de esta manera se brinda mayor seguridad de suministro al SEIN.

Adicionalmente, recomienda cambiar el término bloques horarios de energía, por bloques de energía, esto debido a que dicho término se limita a periodos horarios como por ejemplo punta, media o base, o bloques verticales, pero el término bloques de energía, puede aplicar también a periodos diarios completos o bloques horizontales, siendo más amplio.

Con relación al establecimiento de los porcentajes de la demanda que se pueden contratar según la licitación sea de corto, mediano o largo plazo, se recomienda que este sea desarrollado en un reglamento, a fin que pueda ser actualizado en forma periódica.

Consecuentemente, la Comisión de Energía y Minas acepta la observación y se procederá a modificar el artículo 4 de la Ley 28832, en atención a las observaciones de OSINERGMIN, proponiendo un texto sustitutorio.

Al modificar el **artículo 5**, se observa que se repite el texto del numeral 4.4 del Proyecto de Ley, en el cual se propone que los contratos con plazos mayores a 15 años puedan contratar considerando el requerimiento mayor o igual del 50 % de la demanda. Al respecto, OSINERGMIN recomienda que dichos porcentajes de la demanda sean establecidos en el reglamento.

Ahora, con relación a las licitaciones de mediano plazo, OSINERGMIN recomienda que el plazo de vigencia sea hasta de 5 años, no “no

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

**resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia no menor a 5 años.**

**5.3 Las licitaciones de corto plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación menor de un (1) año, el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia inferior a 5 años.**

**Artículo 7.- Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria**

[...]

7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad mediante la modalidad de bloques horarios de energía, las ofertas adjudicadas serán aquellas que de manera combinada representen el mínimo costo para las veinticuatro (24) horas del día durante todo el periodo de vigencia del suministro de electricidad.

El Reglamento establecerá los mecanismos que permitan conseguir el mejor precio para el cliente final, a través de la combinación óptima de ofertas.

[...]

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA**

El mecanismo de repartición de la energía consumida de los contratos de suministro suscritos por las Distribuidoras de forma anterior y posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, para la atención de la demanda de los Usuarios Regulados, se realizará de manera proporcional y en función a una energía equivalente para cada contrato. La energía equivalente de los contratos suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley será igual a la energía contratada, mientras que la energía equivalente de los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley se determinará utilizando el factor de carga anual de cada contrato para obtener una energía equivalente. En caso la contratación se realice mediante la

menor” de 5 años, esto para brindar mayor flexibilidad a las distribuidoras en cuanto a las licitaciones.

Por otro lado, en el caso de las licitaciones de corto plazo, se considera que 5 años es un plazo muy grande, por lo que se sugiere que el plazo sea hasta de 3 años.

Consecuentemente, **la Comisión de Energía y Minas acepta la observación y se procederá a modificar el artículo 5 de la Ley 28832, en atención a las observaciones de OSINERGMIN, proponiendo un texto sustitutorio.**

Respecto a la modificación del **artículo 7**, OSINERGMIN recomienda considerar el comentario de considerar el término bloques de energía en lugar de bloques horarios de energía. Así también, recomienda considerar que las licitaciones pueden realizarse de manera simultánea, es decir, no solamente mediante bloques de energía, en ese sentido, se sugiere que no se limite la redacción a los bloques de energía.

Por consiguiente, **la Comisión de Energía y Minas acepta la observación y se procederá a modificar el artículo 7 de la Ley 28832, en atención a las observaciones de OSINERGMIN, proponiendo un texto sustitutorio.**

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

Al respecto, según el OSINERGMIN el texto propuesto estaría dando prioridad durante la coexistencia de los contratos, a los contratos nuevos sobre los contratos antiguos, lo cual podría perjudicar a contratos libremente realizados por aplicación de dicha propuesta.

Ante esta situación el OSINERGMIN recomienda que primero, se distribuya la energía y la potencia entre cada uno de los contratos suscritos antes de implementarse el proyecto de ley y que luego se distribuya la energía sobrante hasta el límite de los contratos nuevos realizados por bloques de energía.

**La Comisión de Energía y Minas acepta la observación y se procederá a modificar esta disposición complementaria, en atención a las observaciones de OSINERGMIN, proponiendo un texto sustitutorio.**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

<p>modalidad de bloques horarios de energía, el mecanismo de repartición se realizará de manera proporcional y en función a una energía equivalente para cada bloque horario, siguiendo las reglas establecidas en el presente artículo.</p>	<p>Por otro lado, consideramos que el texto propuesto no corresponde a una disposición complementaria transitoria, sino una disposición complementaria final.</p>
--	---

Asimismo, OSINERGMIN a iniciativa propia, ha propuesto considerar una modificación al artículo 31 de la Ley 28832, a fin de permitir el desarrollo de generación renovable en los sistemas aislados, lo cual también beneficiara en disminuir el uso de combustibles líquidos en estos sistemas aislados y reemplazar con generación con fuentes más limpia, con la siguiente redacción:

**Artículo 31. Licitaciones para nueva generación en Sistemas Aislados**

- 31.1 Los Distribuidores de Sistemas Aislados podrán convocar Licitaciones para proyectos nuevos considerando los términos, plazos, condiciones y obligaciones señaladas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, conforme lo establezca el Reglamento.
- 31.2 El Ministerio podrá convocar Licitaciones para los Sistemas Aislados, para lo cual podrá definir la participación de cada tecnología y los plazos para iniciar las licitaciones en cada Sistema Aislado, sobre la base de los objetivos y lineamientos de política energética nacional, conforme lo establezca el Reglamento.
- 31.3 Como resultado de las Licitaciones promovidas por el Distribuidor o el Ministerio de Energía y Minas, el Distribuidor del Sistema Aislado deberá suscribir Contratos resultantes de Licitaciones para el suministro de potencia y/o energía, cuya vigencia no podrá exceder el plazo de veinte (20) años.
- 31.4 En los procesos de Licitación para Sistemas Aislados, Osinergmin tiene las mismas responsabilidades señaladas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, así como la obligación de incluir los precios de los contratos resultantes en las fijaciones de precio en barra de los sistemas aislados.

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas considera pertinente la recomendación de modificar, también, el artículo 31, puesto que permitirá a los distribuidores a realizar contrataciones de potencia y energía eléctrica de los sistemas aislados, en las nuevas modalidades de contratación alternativas al de contratación *full requirement*, además permitirá promover la diversificación de la matriz energética, posibilitando la disminución del uso de combustibles líquidos en estos sistemas aislados y reemplazar con generación con fuentes más limpia.

Por lo tanto, la Comisión de Energía y Minas luego de evaluar todas las observaciones planteadas por OSINERGMIN planteará un texto sustitutorio para dar viabilidad a los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, perfeccionándolos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

## **Análisis de la Oportunidad de implementar la propuesta normativa**

Habiendo abordado el tema del análisis de la necesidad y la viabilidad, ahora bien, toca dejar en claro si el mecanismo legal que se plantea es oportuno respecto de las características de la necesidad existente.

Respecto a la oportunidad de implementar la norma podemos referir que, a agosto del 2022 el Ministerio de Energía y Minas había iniciado<sup>20</sup> el proceso de reformulación de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, para implementar a corto plazo las recomendaciones de la Comisión Multisectorial para la Reforma del Subsector Electricidad (CRSE)<sup>21</sup>, la misma que buscaría **la promoción de energías renovables no convencionales en zonas aisladas**, además, **la implementación de diversos esquemas para la mejora en las licitaciones para el suministro de electricidad**, así como, **la separación de compras para el suministro eléctrico por potencia y energía**.

Como se puede observar, este proceso de reformulación de la Ley 28832, tiene temas comunes con los propuestos por el Proyecto de Ley 3662/2022-CR, no obstante, habiendo transcurrido más de seis meses de haberse iniciado este proceso y no habiéndose presentado proyecto de ley alguno del Poder Ejecutivo, la Comisión de Energía y Minas considera pertinente iniciar el debate correspondiente para actualizar la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, en razón de ello **se considera oportuno aprobar el texto sustitutorio a presentarse**, la misma que se detalla a continuación los aspectos a considerar.

### **e) Propuesta de texto sustitutorio**

Luego del análisis realizado en las secciones anteriores, es necesario perfeccionar las iniciativas legislativas, toda vez, que se tiene que atender las recomendaciones formuladas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

En virtud de lo expuesto, el perfeccionamiento de las iniciativas legislativas deberá considerar los siguientes aspectos:

- ✓ El perfeccionamiento de las iniciativas legislativas conlleva a plantear un texto sustitutorio orientado a optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de matriz energética. En ese sentido el título deberá reformularse en: Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética.

<sup>20</sup> Oficio N° 520-2022-MINEM/DM

<sup>21</sup> <https://minem.gob.pe/detallenoticia.php?idSector=6&idTitular=9474#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Multisectorial%20de%20Reforma,el%20marco%20regulatorio%20del%20sector.>



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

- ✓ El texto sustitutorio considerará dos artículos que modifique los artículos 4, 5, 7, 31 y al Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 28832. Además, la propuesta normativa incluirá tres disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria.
- ✓ En el artículo 4 de la Ley 28832, se modificará el numeral 4.4, facultando a los distribuidores a establecer sus requerimientos y modalidades de compra de potencia y energía, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales podrán contemplar la compra en bloques horarios de energía y forma separada en las condiciones que se establezcan en el Reglamento. Por otro lado, los distribuidores deberán publicar anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos 10 años, donde se consideren tanto las cantidades de potencia a requerir como los plazos de duración. Dicha programación deberá ser comunicada al Ministerio de Energía y Minas y al OSIPTEL.
- ✓ Respecto al artículo 5 de la Ley 28832, se modifican e incluyen los numerales del 5.1 al 5.4, que regulará las modalidades de las licitaciones del suministro de energía que deberán considerar los distribuidores.
- ✓ Respecto al artículo 7 de la Ley 28832, se incorpora el numeral 7.3, estableciendo que, en las licitaciones para la compra de energía mediante la modalidad de bloques de energía o de forma separada, las ofertas adjudicadas son aquellas que representarán el mínimo costo para las 24 horas del día, durante todo el periodo de vigencia del suministro de electricidad. Habilitando al Ejecutivo que, mediante el Reglamento, establezca los mecanismos que permitan conseguir el mejor precio para el cliente final, a través de la combinación óptima de ofertas.
- ✓ Respecto al artículo 31 de la Ley 28832, se modifican e incluyen los numerales del 31.1 al 31.4, que regulará las licitaciones a convocar para los sistemas aislados.
- ✓ Asimismo, se hace necesario modificar la séptima disposición complementaria final de la Ley 28832, a efectos de que las empresas del Estado deberán adecuar las convocatorias a las licitaciones a lo aprobado en la presente ley y en su respectivo reglamento.
- ✓ Se incluirán cuatro (4) disposiciones complementarias finales. Respecto a la primera, se establece el mecanismo de repartición de la energía y potencia durante la coexistencia de contratos. En relación a la segunda disposición complementaria final, se dispondrá la conformación de una Comisión

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

Multisectorial para la actualización de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040. Respecto a la tercera disposición complementaria final, se dispondrá que las licitaciones que se encuentren en curso al aprobarse la presente ley se adecuarán a las disposiciones aprobadas en ésta y, finalmente, corresponderá para la adecuación de las normas que sean necesarias a efectos de aplicar la presente ley.

## V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, tiene por objeto perfeccionar las reglas establecidas en el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de, entre otros objetivos, asegurar la suficiencia de generación eficiente que reduzca la exposición del sistema eléctrico peruano a la volatilidad de precios y a los riesgos de racionamiento prolongado por falta de energía, asegurando al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva, reduciendo además la intervención administrativa para la determinación de los precios de generación mediante soluciones de mercado, y adoptando las medidas necesarias para propiciar la efectiva competencia en el mercado de generación.

En ese sentido, el espíritu de la iniciativa legislativa es promover la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; contribuir a la diversificación de la matriz energética, descarbonizar la economía y fortalecer la planificación energética para el desarrollo nacional. Por tanto, este dictamen propuesto plantea la modificación de los artículos 4, 5, 7, 31 y séptima disposición complementaria final; así como, proponer tres disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria única de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, la misma que va en concordancia con el Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de la energías renovables y con el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, que declara de interés nacional la emergencia climática. En consecuencia, de aprobarse la norma las implicancias directas serían las siguientes:

- a) Se modificará la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo de la Generación Eléctrica, procedimiento en el que se viene trabajando a través del presente dictamen para que el Congreso de la República lo apruebe oportunamente.
- b) De promulgarse la Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo de la Generación Eléctrica, corresponderá al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en un plazo máximo de 180 días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecuar la normativa correspondiente para efectos de su aplicación.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

## VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal manera, que permite cuantificar los costos y beneficios.

En ese sentido, la puesta en vigencia de la presente ley permitirá a través de la promoción y desarrollo en energía renovables una gran oportunidad para reactivar la economía del país con nuevas y mayores inversiones, generar puestos de trabajo, y dinamizar el desarrollo en las regiones del Perú; no obstante, este perfeccionamiento de la Ley 2832, no implica mayor costo al Estado peruano, sino, mayor participación de la empresa privada a través de la implementación de nuevas tecnologías en la generación de energía eléctrica.

Según el COES, (2022) en términos de potencial inversión, actualmente en el Perú, existe una oferta proyectada de renovables no convencionales al 2032, de aproximadamente 11,210 MW eólico y 3500 MW solares<sup>22</sup>, que podría estar valorizada en más de US\$16,000 millones de dólares: US\$ 2590 millones de dólares en inversión en proyectos solares y US\$ 13,452 en proyectos eólicos. Estos proyectos tienen el potencial de generar un total de, aproximadamente, 74,550 puestos de trabajos directos e indirectos y beneficiar con proyectos sociales a comunidades locales y a la mejora y reforzamiento de infraestructura vial. Asimismo, en el Perú se han desarrollado estudios que demuestran que la descarbonización de nuestra economía al 2030 y 2050 es altamente rentable y tendrá impactos positivos relevantes en el PBI del país.

La Comisión de Energía y Minas considera que el costo de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética, permitirá posesionar al país en una mejor condición climática y económica frente a los daños expuestos por la carbonización que tanto detrimento afecta a nuestro planeta y a sus habitantes; es así, que recoge los datos señalados en los Resultados finales de la Hoja de Ruta de Transición Energética, a cargo de la consultora internacional Deloitte para la empresa Enel, en el cual se traduce que *“a fin de alcanzar la carbono-neutralidad al 2050 se necesitará una inversión total de USD 103,4 mil millones abarcando todos los sectores económicos, especialmente en la transformación de la matriz eléctrica, sector transporte e incluyendo los cambios modales. De esta inversión total, el 76% podrían financiarse mediante mecanismos de Carbon Pricing, con lo cual, las inversiones netas pasarían a ser de un total de USD 24,6 mil millones. Trazando un paralelismo con el escenario menos ambicioso (Increased Ambition), en el cual la inversión total alcanza los USD 40,8 mil millones (de los cuales, un 54% se podría financiar mediante*

<sup>22</sup> Oferta de renovables proyectadas por el COES en el PT 23-32

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

*mecanismos de Carbon Pricing), tenemos que para lograr la carbono-neutralidad a 2050, se requiere una inversión neta adicional de USD 5,7 mil millones. No obstante, el estudio concluye que el proceso de descarbonización en el país generará un beneficio neto acumulado a valor presente de USD 205 000 millones el escenario Green Development al 2050, muy por encima de los USD 101.000 millones que permitirían alcanzar las medidas contempladas en el escenario Increased Ambition. Esta transición permitirá un incremento neto del PBI en un 1,5%, al que, si le incorporamos la estimación de daños climáticos evitados, puede alcanzar el 2,7% al 2050”<sup>23</sup>*

Por otro lado, la implementación de nuevas modalidades de contratación de potencia y energía eléctrica, además, de impulsar la diversificación de la matriz energética, permitirá impulsar y promover el desarrollo eficiente de la generación eléctrica con recursos energéticos renovables, garantizando el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética; así como asegurar la implementación de una Planificación Energética de Corto, Mediano y Largo Plazo. Los beneficios socio-económicos y ambientales para la ciudadanía y el Estado más importantes de la propuesta legislativa son:

- a. Menores costos de generación de energía que serán trasladados a los usuarios finales, es decir para la ciudadanía en general, a través de contratos de suministro entre generadores y distribuidores adjudicados en las licitaciones del mercado regulado.
- b. Menores costos de generación de energía para usuarios libres, como por ejemplo clientes del sector minero, lo que mejoraría la competitividad minera del país.
- c. Mayor competencia, al permitir el ingreso de nuevas empresas y actores en el mercado eléctrico, generando incentivos para lograr mayores eficiencias en favor de los usuarios.
- d. Descentralización y mayor desarrollo económico regional en el país debido a las particularidades de cada zona.
- e. Mayor generación de empleos, con la creación de miles de puestos de trabajo directos e indirectos y descentralizados, y la generación de nuevas capacidades y conocimientos que fortalecen la fuerza laboral local.
- f. En el mediano plazo, la potencial generación de nuevas industrias locales necesarias para aportar a la cadena de valor de las energías renovables y lo cual permite explotar los recursos locales con potencial de cada región.
- g. Mayor inversión privada en infraestructura necesaria para sostener los nuevos proyectos renovables, por ejemplo, nuevas líneas de transmisión y nuevas carreteras, lo cual genera mayor desarrollo económico.
- h. Mayor diversificación de la matriz energética con recursos locales y limpios, lo cual reduce la dependencia en grandes hidroeléctricas, las cuales están expuestas

<sup>23</sup> <https://www.enel.pe/content/dam/enel-pe/sostenibilidad/hoja-de-ruta-de-transicion-energetica/sesiones/Estudio%20Hoja%20de%20Ruta%20de%20Transici%C3%B3n%20Energ%C3%A9tica%20en%20Per%C3%BA.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

a riesgos de sequías y por lo tanto riesgos de desabastecimiento, y a las plantas térmicas, que utilizan combustibles fósiles, los cuales son contaminantes y finitos. Esto a su vez, nos permite una mayor independencia energética.

- i. Menor exposición a la variación de precios de combustibles fósiles que se importan o a su desabastecimiento debido a conflictos externos, eventos que a su vez ponen en riesgo la seguridad energética del país. El Perú es un importador neto de petróleo y eventualmente, en el mediano plazo, podríamos tener la obligación de adquirir internacionalmente gas natural cuando se agoten las reservas de los lotes en operación.
- j. Menor producción de Gases de Efecto Invernadero (GEI), lo cual reduce la huella de carbono del país, siendo el Perú el tercer país más vulnerable al cambio climático, y contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos bajo el Acuerdo de París en la COP 21; y menor producción de partículas contaminantes, lo cual ayuda a mejorar la calidad del aire y la salud de las personas.

Finalmente, el proyecto contribuye también a lograr los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Competitividad y Productividad Nacional aprobado en el 2019, y bajo el Decreto Supremo 003-2022-MINAM que declara de interés nacional la emergencia climática en el Perú, que tiene como objetivo reducir las emisiones y establece una nueva cuota de energías renovables en la matriz del 20% al 2030, sujeto a la oferta y la demanda.

## VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con el siguiente texto sustitutorio:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

## LEY QUE MODIFICA LA LEY 28832, LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA, A FIN DE OPTIMIZAR EL ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PROMOVER LA DIVERSIFICACIÓN DE LA MATRIZ ENERGÉTICA

**Artículo 1.** Modificación de los artículos 1, 3, 4 y 5, y de las disposiciones complementarias finales segunda y séptima de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica

Se modifican los artículos 1, 3, 4 y 5, y las disposiciones complementarias finales segunda y séptima de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, en los siguientes términos:

### “Artículo 1. Definiciones

[...]

1. **Agentes.** Denominación genérica dada al conjunto de generadores, transmisores, distribuidores, usuarios libres y proveedores de servicios complementarios.

[...]

31. **Servicios Complementarios.** Servicios necesarios para asegurar el suministro de la electricidad desde la generación hasta la demanda, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de los equipos que brindan los servicios complementarios.

[...]

### Artículo 3. De los contratos

3.1. Ningún generador puede contratar con usuarios libres y distribuidores más potencia y/o energía firme que las propias y que las que tenga contratadas con terceros.

[...]

**Artículo 4.** La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica

[...]



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

4.4. Es facultad de cada distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de potencia **y/o** energía, así como los plazos contractuales a licitar, **los cuales pueden contemplar la compra de energía en bloques horarios** en las condiciones que establezca el reglamento. Los distribuidores publican anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez años a fin de abastecer a los usuarios regulados, considerando las cantidades de potencia **y/o energía** a requerir y los plazos de duración. Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

[...]

#### Artículo 5. Modalidad de licitaciones de suministros

- 5.1. Las licitaciones de largo plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de tres años y tienen un plazo máximo de duración de **quince años. Estas licitaciones cubren los requerimientos iguales o mayores al 50 % de la demanda total de los usuarios regulados del distribuir.**
- 5.2. Las licitaciones de mediano plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de dos años y tienen un plazo máximo de duración de cinco años.
- 5.3. Las licitaciones de corto plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de un **mes** y tienen un plazo máximo de duración de tres años.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **SEGUNDA. Nueva referencia para la comparación del precio en barra**

El precio en barra que fija el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)** no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y **del mercado de los usuarios libres**, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el reglamento.

#### **SÉPTIMA. Reglas aplicables a la compraventa de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico**

Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad **o convocatoria a licitaciones** se **adecúan** a las

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

condiciones establecidas en la presente Ley y **en los reglamentos que se expidan**. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas **para** negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecúen a las condiciones del mercado.”

### **Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 7 y 31 de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica**

Se incorporan los numerales 39 y 40 al artículo 1 y el párrafo 7.3 al artículo 7; asimismo, se modifican los párrafos 31.1 y 31.2 del artículo 31 y se incorpora a este los párrafos 31.3 y 31.4, de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, en los siguientes términos:

#### **Artículo 1. Definiciones**

[...]

**39. Sistema de almacenamiento de energía. Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema.**

**40. Proveedores de servicios complementarios. Titulares de instalaciones y equipamiento que prestan servicios complementarios.**

**Artículo 7. Precio máximo para adjudicar contratos en una licitación y casos de nueva convocatoria**

[...]

**7.3. En las licitaciones para la compra de energía mediante la modalidad de energía en bloques horarios, las ofertas adjudicadas son aquellas que, de manera combinada, representan el mínimo costo para las veinticuatro horas del día, durante todo el periodo de vigencia del suministro de electricidad.**

El reglamento establece los mecanismos que permitan conseguir el mejor precio para el cliente final a través de la combinación óptima de ofertas.

**Artículo 31. Licitaciones para la generación en sistemas aislados**

**31.1. Los distribuidores de sistemas aislados pueden convocar a licitaciones para proyectos nuevos considerando los términos, plazos, condiciones y**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

obligaciones señaladas en el capítulo segundo, **conforme lo establezca el reglamento.**

- 31.2. El Ministerio de Energía y Minas (Minem) puede convocar a licitaciones para los sistemas aislados, para lo cual define la participación de cada tecnología y los plazos para iniciarlas en dichos sistemas, sobre la base de los objetivos y lineamientos de la política energética nacional, conforme lo establezca el reglamento.
- 31.3. Como resultado de las licitaciones promovidas por los distribuidores o por el Ministerio de Energía y Minas (Minem), el distribuidor del sistema aislado suscribe los contratos resultantes de las licitaciones para el suministro de potencia y/o energía cuya vigencia no exceda el plazo de veinte años.
- 31.4. En los procesos de licitación para Sistemas Aislados, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) tiene las mismas responsabilidades señaladas en el capítulo segundo, así como la obligación de incluir los precios de los contratos resultantes en las fijaciones de precio en barra de los sistemas aislados.”

**Artículo 3. Incorporación del capítulo octavo a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica**

Se incorpora el capítulo octavo a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, con el siguiente texto:

**“Capítulo Octavo**

**Servicios Complementarios**

**Artículo 32. Mercado de servicios complementarios**

El Ministerio de Energía y Minas (Minem) promueve y articula la creación de un mercado de servicios complementarios con la participación de las empresas del sector privado, para la provisión de servicios necesarios para asegurar el suministro de la electricidad desde la generación hasta la demanda”.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Mecanismo de repartición de la energía y/o potencia durante la coexistencia de contratos**

Durante la coexistencia de los contratos vigentes con los nuevos contratos a suscribirse con las empresas distribuidoras luego de la entrada en vigor de la presente

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

ley, el mecanismo de repartición de la energía y/o potencia consumida se realiza de manera proporcional a la potencia y/o energía contratada por las empresas distribuidoras. Este mecanismo es reglamentado por el Ministerio de Energía y Minas (Minem).

#### **SEGUNDA. Conformación de la Comisión multisectorial para la actualización de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040**

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, mediante resolución suprema, conforma una comisión multisectorial, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de actualizar la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 y elaborar el Plan Energético Nacional al 2050, que incorpore una hoja de ruta para su implementación en el corto, mediano y largo plazo.

La comisión multisectorial convoca a representantes de todos los sectores involucrados en el tema energético, del ámbito público y privado, incluidas las universidades e instituciones de investigación, a fin de conocer sus opiniones y recomendaciones. Además, para el proceso de planificación energética se consideran los resultados del Libro Blanco de Reforma del Sector Eléctrico y los informes técnicos elaborados por los grupos de trabajo de la Comisión Multisectorial de Reforma del Subsector Electricidad (CRSE), así como los estudios de las Acciones Nacionalmente Apropriadadas de Mitigación (NAMA, por sus siglas en inglés) del Ministerio de Energía y Minas (Minem); y las disposiciones relacionadas al tema energético establecidas en el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática.

Esta comisión multisectorial se instala dentro de los cinco días calendario contados a partir de la publicación de la resolución suprema por la cual se conforma, y tiene una vigencia de dos años, plazo en el cual presenta al Ministerio de Energía y Minas (Minem) su informe final para su aprobación e implementación, e informa sobre este a la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República. Este informe final incluye la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 actualizada, y la propuesta del Plan Energético Nacional al 2050.

#### **TERCERA. Adecuación de licitaciones en curso**

Las licitaciones para la compra de energía referidas en el capítulo segundo de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, que se encuentren en curso a la entrada en vigor de la presente ley se adecúan a las disposiciones aprobadas en esta.

#### **CUARTA. Adecuación de normas**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas (Minem) y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), dentro de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa la normativa correspondiente para efectos de su aplicación.

Dase cuenta  
Sala de Sesiones del Congreso de la República.

Lima, 15 de febrero de 2023.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

[Siguen firmas ... ]